

Viedma, 8 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: BUSTELO DE LA RIVA, PABLO PATRICIO S/ AMPARO - N°  
VI-00431-C-2026**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 24/04/2026, se presenta Marisol Bustelo Ruggieri en representación de su padre, Pablo Patricio Bustelo de la Riva, y promueve acción de amparo contra la obra social IPROSS, a fin de obtener la medicación identificada como Adalimumad (nombre comercial Humira).

Expone que Pablo Patricio Bustelo de la Riva es paciente diagnosticado con espondilitis anquilosante, anquilosis articular y anormalidades de la marcha y de la movilidad, cuyo tratamiento específico prescripto por su médico tratante incluye la medicación Adalimumad (nombre comercial Humira).

Señala que la medicación mencionada fue requerida a la obra social IPROSS, la que informó que la petición se encuentra en trámite y que es necesario que la provea con carácter de urgente por la necesidad de utilizarse en forma inmediata y en fecha concomitante a la de la interposición.

Acompaña certificado de discapacidad con diagnóstico, documento nacional de identidad, credencial de afiliación a IPROSS y solicitud de la medicación prescripta por su médico tratante.

2.- En idéntica fecha, se tiene por promovida acción de amparo por parte de Silvia Pablo Patricio Bustelo de la Riva, en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial, contra la obra social IPROSS.

Atento el estado de autos, lo peticionado, razones, hechos expuestos, y a los fines determinados en el art. 43 de la C.N. y Constitución Provincial de Río Negro, se requieren los informes de rigor, los que son debidamente contestados y sustanciada la cuestión.

3.- En fecha 30/04/2026 asume la defensa del amparista la Defensora de Derechos Civiles y Sociales, Dra. María Dolores Crespo e informa que la obra social IPROSS autorizó la medicación requerida.

4.- En fecha 06/05/2026, comparece el amparista, a través de la Defensora, e informa que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1.- Expuestos los antecedentes, las posturas asumidas por las partes, las

constancias incorporadas al expediente y el estado de autos, corresponde señalar que la presente acción de amparo tuvo por objeto obtener la provisión urgente de la medicación Adalimumad (Humira), prescrita al Sr. Pablo Patricio Bustelo de la Riva en razón de la patología que presenta.

Ahora bien, durante la sustanciación del proceso en fecha 30/04/2026 la Defensora de Derechos Civiles y Sociales informó en lo sustancial, que la medicación fue autorizada por el IPROSS.

Posteriormente, se hizo saber que la dosis correspondiente al mes en curso de la medicación requerida había sido entregada al amparista solicitando además que se garantizara la continuidad del tratamiento.

2.- En tales condiciones, al haber desaparecido la situación fáctica que motivó la promoción de la presente vía excepcional, la cuestión debatida ha devenido abstracta, en tanto no subsiste actualmente controversia concreta que requiera un pronunciamiento jurisdiccional útil sobre el fondo de la pretensión.

En consecuencia, al encontrarse alcanzada la finalidad perseguida con la promoción del amparo y que surge de acta, corresponde declarar concluido el trámite y disponer, oportunamente, el archivo de las actuaciones.

3.- En cuanto a las costas, no corresponde su imposición. (art. 62, párr. 2° del CPCC), en atención a la postura adoptada por la demandada y lo dispuesto por el STJ en autos HAJAS, ANA KARINA S/ AMPARO S/ APELACIÓN (ORIGINARIAS. SENTENCIA: 174 - 28/12/2021 - DEFINITIVA). Ello, en tanto: "...la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el

ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria" (CSJN, Fallos: 329:1898).

**RESOLUCIÓN:**

- 1.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, correspondiendo dar por concluidas las presentes actuaciones y, oportunamente, archivar las mismas.
- 2.- Sin costas.
- 3.-Regular los honorarios profesionales de la letrada interviniente en representación de la amparista, la Defensora de Derechos Civiles y Sociales N° 5, Dra. María Dolores Crespo, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. arts. 6, 9, 37, 48 y 50 de la Ley G N° 2212).
- 4.- Notificar por el Ministerio de Ley, conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola  
Juez